

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., nueve (9) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

REFERENCIA : INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE : ROBERTO ELIAS MORA
ACCIONADO : NUEVA EPS
RADICACIÓN : 11001-31-10-022-2019-01242-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir el incidente de desacato de tutela instaurado por el señor ROBERTO ELIAS MORA, quien actúa en nombre propio, en contra de la NUEVA EPS.

1. Descripción del caso

1.1. El señor ROBERTO ELIAS MORA, actuando en nombre propio promovió acción de tutela en contra de la NUEVA EPS, toda vez que en su concepto dicha entidad vulneró sus derechos fundamentales de petición, salud, y a vida en condiciones dignas, al no suministrarle, en primer lugar, un auxiliar de enfermería las veinticuatro (24) horas del día en su domicilio durante el tiempo que se encuentre conectado a los equipos de diálisis y, como segunda medida, el servicio de transporte y el de su acompañante, con el fin de desplazarse al establecimiento hospitalario cuando fuera necesario para la realización del procedimiento requerido.

1.2. El conocimiento de la acción constitucional correspondió a este despacho que a su vez la admitió y luego de darle el trámite correspondiente, con sentencia del 18 de noviembre de 2019 tuteló al señor ROBERTO ELIAS MORA su derecho fundamental a la salud y ordenó a la accionada que “(...) dentro del término de cuarenta y ocho (48)

horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a suministrar el servicio de un (a) enfermero (a) de diálisis peritoneal manual, para que realice el procedimiento prescrito por el médico tratante de DIALISIS PERITONEAL DOMICILIARIO en la residencia del señor ROBERTO ELIAS MORA, ubicada en la carrera 11 No. 65-70 Sur, Conjunto Portal de la Sierra, casa 146, durante el tiempo que el paciente se encuentre conectado a los equipos de diálisis". Esta decisión le fue debidamente notificada a las partes.

1.3. El señor ROBERTO ELIAS MORA presentó incidente de desacato el 22 de noviembre de 2019, en el que informó al despacho sobre el incumplimiento por parte de la entidad accionada a la orden impartida en el fallo de tutela, razón por la que por auto de 26 de noviembre de ese año se ordenó requerir al representante legal de la NUEVA EPS, o quien haga sus veces, lo cual se efectuó mediante correo electrónico como consta a folios 17 y 18 del expediente; sin embargo esta guardó silencio.

1.4. Mediante providencia de 10 de diciembre de 2019 se corrió traslado del incidente propuesto y se dispuso realizar la notificación personal al representante legal de la NUEVA EPS o a quien haga sus veces, término dentro del cual la parte incidentada (fls. 22-26) informó al despacho que: *"Quien funge actualmente como Gerente de Red de Servicios y por ende, tiene a cargo la responsabilidad y el cabal cumplimiento del trámite que nos atañe es el doctor LIBARDO CHAVEZ GUERRERO (...). En ese orden de ideas, para efectos de lo estipulado en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el Superior Jerárquico del citado funcionario, es el Doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO (...) quien funge como Vicepresidente de Salud (...)"*.

1.5. En virtud de lo anterior, por auto de 16 de enero de 2020 se ordenó **notificar personalmente** del incidente de la referencia a los funcionarios de la NUEVA EPS doctores **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** (fl. 31).

1.6. A folios 32 y 34 del expediente consta que se efectuó la notificación personal a los doctores **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO** y **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO**, a través del apoderado especial designado por estos (fls. 33 y 35).

Al respecto, es preciso señalar que según la manifestación verbal de la notificadora de este despacho, la entidad accionada no autoriza el ingreso a la oficina del representante legal de la NUEVA EPS, sino que el formato de notificación personal es recibido en la SECRETARIA GENERAL y JURÍDICA, como consta en el sello de radicación fechado 17 de enero de 2020.

1.7. El ente incidentado, a través de apoderado especial designado por la representante legal suplente de la NUEVA EPS, Dra. **Adriana Jiménez Báez**, allegó escrito con anexos (fls. 36 a 66) en los cuales obra una relación de los seguimientos telefónicos y controles médicos realizados al paciente ROBERTO ELIAS MORA, en la cual no se avizora la realización de diálisis peritoneal en el domicilio del incidentante, como se dispuso en el fallo de tutela.

1.8. Por auto de 6 de febrero de 2020, se decretaron las pruebas en el presente incidente (fl. 72), en virtud de lo cual el juzgado ordenó oficiar a la incidentada para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela, sino que *“(..)* únicamente se ha realizado un seguimiento telefónico al caso, pero no se ha prestado el servicio de un enfermero de diálisis peritoneal manual en el domicilio del señor ROBERTO ELIAS MORA”.

1.9. La NUEVA EPS a través de apoderado especial (fls. 74-109) señaló que según la información suministrada por el área técnica, a saber: *“(..)* NO SE EVIDENCIA ÓRDENES MÉDICAS. SE AUTORIZA VISITA MÉDICA DOMICILIARIA PARA VALIDAR NECESIDADES DEL PACIENTE (...) SE ENCUENTRA RECIBIENDO ATENCIÓN PARA DIÁLISIS PERITONEAL EN UNIDAD RENAL ESPECIALIZADA RTS, SE ADJUNTA TAMBIÉN HC DE LA UNIDAD RENAL DONDE TAMPOCO HAY UN ORDENAMIENTO {POR} NEFROLOGÍA PARA DAR CONTINUIDAD A LA ATENCIÓN DE MANERA DOMICILIARIA (...) EN LA ÚLTIMA VALORACIÓN DEL MES DE FEBRERO MÉDICO DOMICILIARIO INDICA QUE FAMILIA NO DESEA CONTINUAR CON MANEJO DOMICILIARIO YA QUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA ASISTIENDO A UNA UNIDAD RENAL, DONDE EL PERSONAL REALIZA DIÁLISIS {PERITONEAL} DIARIA (...) TAMPOCO SE EVIDENCIA UN ORDENAMIENTO MÉDICO PARA AUXILIAR DE ENFERMERÍA (...)”.

1.10. Por lo anterior, el Secretario del Juzgado se comunicó con la oficina jurídica de la NUEVA EPS, quienes reiteraron lo manifestado en su respuesta en el incidente, esto es, que “(...) *la familia del accionante indicó no desear la continuación del manejo domiciliario (...)*”

1.11. En consecuencia, el despacho se comunicó telefónicamente con el señor ROBERTO ELIAS MORA, según constancia obrante a folio 111 del expediente, la cual fue atendida por su cuidadora, quien manifestó que lo señalado por la NUEVA EPS no era cierto, que hasta el momento dicha entidad no ha enviado a un auxiliar de enfermería a su casa para que realice la diálisis peritoneal a su esposo, como lo dispuso el fallo de tutela, que lo único que está haciendo la NUEVA EPS es realizar valoraciones médicas en el domicilio del paciente, pero no el tratamiento requerido.

1.12. El Juzgado, teniendo en cuenta el material de probanza allegado al expediente el cual lo constituyen los requerimientos realizados a la NUEVA EPS y la conducta procesal asumida por esta frente a la actuación, resolvió el incidente de desacato mediante providencia adiada el **25 de febrero de 2020**, declarándolo fundado, por lo que sancionó al doctor **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO** en calidad de Gerente Regional de la NUEVA EPS y en solidaridad a la entidad mencionada (fls. 112-116).

1.13. Ahora bien, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia¹ (fls. 10-13, cuaderno de segunda instancia) **declaró la nulidad de lo actuado** en el incidente de desacato de la referencia, “*a partir del momento en que debió notificarse al doctor LIBARDO CHAVEZ GUERRERO (...) el fallo de tutela, para que previo al adelantamiento del trámite incidental se proceda a ello*”.

1.14. En acatamiento a lo resuelto por el Superior, este operador judicial, previo a emitir pronunciamiento respecto a la procedencia de dar apertura al incidente de desacato, ordenó notificar personalmente al doctor **LIBARDO CHAVEZ GUERRERO**, Gerente de

¹ Providencia de 9 de marzo de 2020, Magistrada Lucia Josefina Herrera López.

la Regional Bogotá (E) de la NUEVA EPS, del fallo de tutela proferido el 18 de noviembre de 2019 (fl. 120), lo cual se efectuó como consta a folio 121 del expediente.

1.15. Como quiera que el funcionario enunciado guardó silencio, a través de auto de 30 de junio de 2020 se dió apertura al incidente de desacato y se corrió traslado por el término de tres días (fl. 126).

1.16. Dentro del lapso enunciado la apoderada judicial de la NUEVA EPS presentó escrito con anexos como consta a folios 129 a 153 del expediente.

1.17. Mediante providencia adiada el 27 de julio de 2020, notificada el 28 del mismo mes y año, el Juzgado estimó que no había lugar a continuar con el incidente de desacato de la referencia, decisión que el 14 de agosto hogaño el Superior² ordenó invalidar al decidir *“TUTELAR los derechos invocados por el señor ROBERTO ELÍAS MORA (...)”*.

1.18. Así las cosas, mediante proveído del 18 de agosto de 2020 se acató parcialmente lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia y se dictó el auto de pruebas.

1.19. Por auto de 20 de agosto de los corrientes, se requirió el cumplimiento del fallo de tutela al doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** quien actúa en calidad de Gerente Regional Bogotá, en virtud de la información suministrada por la NUEVA EPS, y a la doctora **Adriana Jiménez Báez** quien actúa en calidad de Secretaria General y Jurídico, y Representante Legal Suplente de la NUEVA EPS.

1.20. Finalmente, teniendo en cuenta lo indicado por la NUEVA EPS a través de escrito con anexos enviado al correo institucional el 24 de agosto hogaño, este despacho judicial, en decisión calendada 25 de agosto de 2020, requirió *“(...) al doctor DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO, Vicepresidente de Salud de la incidentada, en calidad de superior jerárquico del doctor JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO Gerente*

² Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Magistrado Ponente doctor Carlos Alejo Barrera Arias.

de la Regional Bogotá de la NUEVA EPS, para de manera inmediata acredite el cumplimiento de la sentencia proferida por este despacho judicial el 18 de noviembre de 2019, mediante la cual se tuteló el derecho a la salud del señor ROBERTO ELIAS MORA”.

2. Consideraciones del Despacho

2.1 . Generalidades

El incidente de desacato encuentra su marco legal al tenor de lo dispuesto en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, de acuerdo con los cuales: *“(...) La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo Juez mediante el trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (...).”*

“(...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Las normas mencionadas no solo definen la naturaleza jurídica del incidente de desacato sino que además trazan el trámite especial que debe seguir cuando quiera que se alega el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de una decisión de tutela y que haya hecho tránsito a cosa juzgada; ello quiere decir que la persona o autoridad responsable del agravio que motivó un fallo de resguardo en su contra, tiene la obligación de acatarlo sin demora, lo que se traduce en que, salvo justificación razonable, debe ser de cumplimiento inmediato de cara al restablecimiento del derecho amenazado o lesionado.

Sobre el particular la Corte Constitucional ha enseñado que *“(...) De esta manera, el incidente de desacato surge como un instrumento procesal por el cual se da plena*

*garantía al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia del accionante (art. 229 C.P.), en tanto se orienta a la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, pues no es suficiente el que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales por vía de la acción de tutela, sino que además se le debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez de tutela (...)*³.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato se refiere, como lo ha sostenido la jurisprudencia, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos: **(i)** ¿A quién estaba dirigida la orden?; **(ii)** ¿Cuál fue el término otorgado para ejecutarla?; y **(iii)** ¿Cuál es el alcance de la misma?

La verificación de estos elementos, le permitirán al juez del desacato entrar a determinar si en efecto la orden judicial por él revisada fue o no cumplida por el destinatario de la misma (conducta esperada)⁴.

2.2. El caso concreto

Previo a cualquier consideración de fondo lo primero que se debe precisar es que no se advierte causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado por virtud de la cual se deba adoptar medida de saneamiento. La incidentada fue notificada personalmente del fallo de tutela objeto de estudio en obediencia a lo dispuesto por el Superior, y de la iniciación del trámite que se seguía en su contra, a través de correo electrónico, en virtud de lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

No obstante lo anterior, a pesar de las razones esbozadas la Corte Constitucional en el sentido que *“(...) la apertura del incidente de desacato no debe ser notificada personalmente al funcionario responsable del cumplimiento de la orden impartida en la*

³ Sentencia T – 171 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

⁴ Sentencia T- 553 de 2002, M.P. Clara Inés Vargas Hernández

sentencia de tutela (...), ya que esa exigencia “(...) *iría en contra de la celeridad del cumplimiento de los fallos de la acción de tutela y la correspondiente protección inmediata de los derechos fundamentales (...)*”⁵, este despacho judicial notificó personalmente al Gerente Regional Encargado del cumplimiento del fallo de tutela del ente incidentado **Dr. Libardo Chávez Guerrero**, del auto de apertura del incidente de desacato y se corrió el traslado de ley, por manera que tuvo oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

Aunado a lo anterior, se resalta que el actual Gerente Regional de Bogotá, doctor **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO** y su superior jerárquico doctor **DANILO ALEJANDRO VALLEJO GUERRERO** fueron enterados vía electrónica en su oportunidad del presente trámite.

Establecido lo anterior, procede el despacho a determinar si, en efecto, por parte de la NUEVA EPS existió incumplimiento al fallo de tutela y por ende la imposición de las sanciones previstas en la ley.

Analizadas las consideraciones dadas en los párrafos precedentes, de cara a la orden impartida por el juzgado en el fallo de tutela, no existe duda de que la entidad accionada incurrió en desacato, pues pese a que en sus comunicaciones manifiesta que “*desde el momento mismo en que fue notificado el fallo de tutela a la NUEVA EPS S.A. ha estado presta a autorizar los servicios que requiera {el} accionante (...)*”, lo cierto es que no ha dispuesto lo necesario para que un auxiliar de enfermería realice la diálisis peritoneal en el domicilio del señor **ROBERTO ELIAS MORA**, como fue ordenada por la autoridad judicial..

En este sentido, nótese que la NUEVA EPS en su última respuesta de fecha 26 de agosto del año en curso, el apoderado especial de la incidentada manifestó que “(...) *continuamos a la espera de que el área de salud nos allegue prueba del cumplimiento al fallo para dar el respectivo alcance al Juzgado*”.

⁵Sentencia T- 343 de 2011, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

En anterior respuesta la NUEVA EPS, señaló que: “(...) NO SE EVIDENCIA ÒRDENES MÈDICAS. SE AUTORIZA VISITA MÈDICA DOMICILIARIA PARA VALIDAR NECESIDADES DEL PACIENTE (...) SE ENCUENTRA RECIBIENDO ATENCIÒN PARA DIÀLISIS PERITONEAL EN UNIDAD RENAL ESPECIALIZADA RTS, SE ADJUNTA TAMBIÈN HC DE LA UNIDAD RENAL DONDE TAMPOCO HAY UN ORDENAMIENTO {POR} NEFROLOGÌA PARA DAR CONTINUIDAD A LA ATENCIÒN DE MANERA DOMICILIARIA (...) EN LA ÒLTIMA VALORACIÒN DEL MES DE FEBRERO MÈDICO DOMICILIARIO INDICA QUE FAMILIA NO DESEA CONTINUAR CON MANEJO DOMICILIARIO YA QUE EL PACIENTE SE ENCUENTRA ASISTIENDO A UNA UNIDAD RENAL, DONDE EL PERSONAL REALIZA DIÀLISIS {PERITONEAL} DIARIA (...) TAMPOCO SE EVIDENCIA UN ORDENAMIENTO MÈDICO PARA AUXILIAR DE ENFERMERÌA (...)”.

De lo anterior se colige que la NUEVA EPS se resiste a cumplir con el fallo de tutela porque no hay orden médica que lo autorice, infringiendo de manera dolosa la decisión constitucional.

En este punto es preciso resaltar que si la NUEVA EPS no estaba de acuerdo con la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019, en la cual se le ordenó que en el término allí señalado procediera a “*suministrar el servicio de un (a) enfermero (a) de diálisis peritoneal manual, para que realice el procedimiento prescrito por el médico tratante de DIÀLISIS PERITONEAL DOMICILIARIO en la residencia del señor ROBERTO ELIAS MORA, ubicada en la carrera 11 No. 65-70 Sur, Conjunto Portal de la Sierra, casa 146, durante el tiempo que el paciente se encuentre conectado a los equipos de diálisis*”, tenía la posibilidad de **impugnar el fallo**, pero no lo hizo.

Por otra parte es necesario resaltar que el 14 de agosto hogaño el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia⁶ tuteló los derechos fundamentales invocados por el incidentante y ordenó a este operador judicial resolver nuevamente el presente incidente “(...) *teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva*”.

⁶ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Magistrado Ponente doctor Carlos Alejo Barrera Arias.

Al respecto, el fallo del Honorable Magistrado que ordenó la revisión de este incidente, destacó que en la parte motiva que *“Los anteriores argumentos no se acompañan con el estado de salud de don ROBERTO, ya que aunque quedó demostrado que Nueva E.P.S. incumplió el fallo de tutela no se sancionó, porque el paciente sigue recibiendo el tratamiento que requiere, lo cual no puede servir de fundamento, por la sencillísima razón de que, ciertamente, éste no se está dando en los términos ordenados (en el domicilio de aquel) y no se puede deducir que por el paso del tiempo sus familiares ya están capacitados para realizarlo; además porque, por ser un procedimiento esencial y vital para la conservación de su existencia, el citado no podía esperar a que se diera el cumplimiento al fallo y, menos aún, imponerle ahora una consecuencia adversa por su diligencia, al buscar por sus propios medios la realización de la diálisis, como sería la de desampararlo, luego de que se protegieron sus derechos al encontrar “que si bien la diálisis peritoneal, puede realizarse por el mismo paciente en su domicilio, no es una opción en el caso particular del accionante por su avanzada edad y su condición de salud. También se advirtió que ‘los familiares (esposa e hija) del señor ROBERTO ELÍAS MORA no recibieron la capacitación necesaria y suficiente para realizarle la diálisis peritoneal en su domicilio’. “Por lo anterior, este operador judicial tuteló el derecho a la salud del promotor de la acción constitucional y ordenó a NUEVA EPS que procediera a ‘suministrar una ENFERMERA DE DIÁLISIS PERITONEAL MANUAL, a fin que realice el procedimiento prescrito por el médico tratante de DIÁLISIS PERITONEAL DOMICILIARIO en la residencia del señor ROBERTO ELIAS MORA (...)”*. En las anteriores condiciones, lo procedente es acceder a la concesión del amparo pedido, para que se resuelva, nuevamente, el incidente de desacato, teniendo en cuenta lo aquí expuesto, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias”.

Así las cosas, es claro que la conducta procesal de la incidentada, desatendió el fallo de tutela en los términos del Decreto 2591 de 1991, y así se declarará con la consecuente imposición de las sanciones consagradas en el art. 52 del mencionado Decreto, al funcionario que tiene la responsabilidad de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela, en este caso, **JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, en su calidad de Gerente Regional de Bogotá, ordenando el arresto de diez (10) días, dada la indiferencia adoptada por la entidad y por los funcionarios responsables respecto de la

necesidad del usuario, así como de las órdenes judiciales impuestas en la sentencia de tutela y en este trámite.

En esta misma línea, deberá imponerse la sanción pecuniaria accesoria de multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales (smlmv) contra la NUEVA EPS, en solidaridad con el funcionario sancionado, la que deberá pagar en el término de cinco (5) días a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional.

Por lo demás, deberá advertirse que la sanción no exonera a la parte incidentada del cumplimiento de la decisión del fallo proferida por este Juzgado el día 18 de noviembre de 2019.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Familia de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el incidente de desacato formulado por el ciudadano **ROBERTO ELÍAS MORA** contra la **NUEVA EPS**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sanciónese al **Dr. JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO**, en su calidad de Gerente Regional de la **NUEVA EPS**, arresto por el término de diez (10) días. Para tal fin se ordena oficiar a la autoridad correspondiente, para que procedan a ejecutar la presente decisión.

TERCERO: Se condena a la **NUEVA EPS** en solidaridad con el funcionario sancionado al pago de multa correspondiente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, la que deberá pagar en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, subcuenta que tiene ante el Tesoro Nacional. Líbrese oficio a la Corporación indicada, junto con copia de esta providencia, la cual presta mérito ejecutivo.

CUARTO: Exhortar a la NUEVA EPS para que dé cumplimiento a la acción de resguardo en el sentido de *“suministrar el servicio de un (a) enfermero (a) de diálisis peritoneal manual, para que realice el procedimiento prescrito por el médico tratante de DIÁLISIS PERITONEAL DOMICILIARIO en la residencia del señor ROBERTO ELIAS MORA, ubicada en la carrera 11 No. 65-70 Sur, Conjunto Portal de la Sierra, casa 146, durante el tiempo que el paciente se encuentre conectado a los equipos de diálisis”*.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a la entidad accionada, y a los señores JUAN CARLOS VILLAVECES PARDO y ROBERTO ELÍAS MORA según las voces del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, adjuntando copia de la misma.

SEXTO: Ordénese la remisión de la presente decisión a la Honorable Sala de Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial para que se lleve a cabo la consulta de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Buitrago F.', with a stylized flourish on the left side.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ

JUEZ